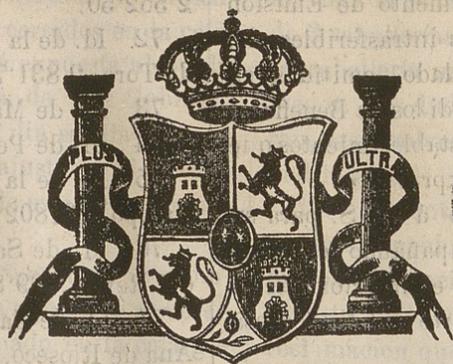


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Marzo de 1867.

Núm. 2.034.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.—Negociado 5.º

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 11 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Noviembre último en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Enterada S. M. de las razones es-

puestas por V. E.; considerando que es en efecto anómalo é inadmisiblen buenos principios de administracion que el Gefe de un Cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar al Regimiento ó Seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo de presivo para el Gefe del cuerpo.

Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y esclusivo del Comisario de Guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles despues sus derechos en el extracto de la revista obra en esfera completamente distinta que el Gefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Gefes ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad; y considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba; S. M. de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta ha tenido á bien mandar:

Primero. Que á tenor de lo establecido en la ordenanza de Comisarios de guerra de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho y Real Decreto orgánico de doce de Enero de mil ochocientos veinticuatro sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, segun se practicaba antes de expedirse el reglamento de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Segundo. Que cese desde luego, la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Y tercero. Que al efecto se ean tiendan modificados los artículos quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno del reglamento vigente aprobado por Real orden de quince de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de las modificaciones que se citan.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, debiendo publicarse por medio del Boletín oficial de la misma, así como los artículos modificados que á continuacion se insertan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.

Ministerio de la Guerra.—Artículos 5.º 6.º 7.º 8.º y 9.º del Reglamento para las Revistas administrativas del Ejército aprobado por S. M. en quince de Junio último, y modificados por Real orden de esta fecha.

Art. 5.º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la administracion militar con asistencia del Jefe superior del Cuerpo y de los Jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formacion que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas, y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compania, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el Sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos.

Los Jefes y Oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un Sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los Jefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 7.º A los Jefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus Cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar si lo

hubiere, previa la orden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente.

Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería, Artillería á pié ó Ingenieros; por Regimientos en Caballería é Institutos montados de Artillería y por tercios en Guardia civil, con expresion en todos de Compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza despues del «Revistese» de la autoridad militar y de consignado el Comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Jefe de la fuerza que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Jefes y Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los Colegios y cuerpos, los Alumnos de las Academias y Escuelas militares y demas individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el dia de su alta en los cuerpos ó Escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Jefe administrativo, quien devolverá uno al cuerpo con la anotacion correspondiente.

NOTA. Por consecuencia de las notificaciones anteriores, los pies de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de Guerra.

Madrid 11 de Diciembre de 1866.— Hay una rúbrica.—Sello.—Ministro de la Guerra.—Hay otra rúbrica.— Es copia.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.033.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion General de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Por la Direccion general de la Deuda pública se dijo á esta de mi cargo en 20 de Diciembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: tengo el honor de pasar á manos de V. E. con arreglo á lo prevenido en el artículo 56 del Real decreto de 17 de Octubre de

1851, veintitres relaciones que ha formado el Departamento de Emision de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas en pago de bienes vendidos de Beneficencia á favor de los establecimientos que en las mismas se expresan.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, acompañando copia de las relaciones á que el anterior inserto se refiere en la parte relativa á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—El Director general, José María Ródenas.

Departamento de emision.—Negociado de Corporaciones civiles.

Relacion de las Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por este Departamento á virtud certificacion libradas por el de liquidacion.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Su numeracion; 4314, Obras pias de patronato del Ayuntamiento de Rioseco; Capitales, 21.073.

15 Junta de Beneficencia de idem, 4.940'85.

16 Hospital de Laseca, 13.824'27

17 Idem de San Miguel de Nava del Rey, 27.599'32.

18 Id. de Villalon, 4.082'72.

19 Id. de Santa Maria de Esgueva de Valladolid, 13.756'80.

20 Id. de San Lázaro de Mayorga, 3.538'30.

21 Id. de la Piedad de Melina del Campo, 5.134'85.

22 Id. de Madrigal, 9.199'90.

23 Hospicio provincial de Valladolid, 21.184'50.

24 Obra pia de D. Antonio Rodriguez, de Simancas, 294'77.

25 Id. id. de D. Antonio Montes de Rioseco, 3.640'97.

26 Colegio de niñas huérfanas de Valladolid, 4.612'77.

27 Id. de niñas del amor de Dios de id., 5.534'70.

4519 Hospital general de la Resurreccion de Valladolid, 2.755'67.

20 Id. de Peñafior, 588'47.

21 Id. de Portillo, 176'22.

22 Id. de Capillas, 807'45.

4933 Id. de San Roque de Villalon, 2.480'60.

34 Id. de San Juan de la Pedraja de Portillo, 798'52.

35 Id. de la Copera de Olmedo, 1.212'45.

36 Id. de San Lázaro de Mayorga, 1.999'20.

5163 Id. de Cigales, 647'72.

64 Id. de Curiel, 219'80.

65 Id. de Laseca, 4.177'10.

66 Id. de Madrigal, 3.149'22.

67 Idem General de Valladolid, 32.064'72.

68 Idem Nuevo de Zamora, 16.930'97.

69 Id. de San Bernabé de Palmira, 5.992'12.

70 Id. de Capillas, 1.089.

71 Id. de San Andrés de Zaratan, 2.562'50.

72 Id. de la Asuncion de San Juan de Toro, 2.831'72.

73 Id. de Matapozuelos, 4.022'70

74 Id. de Pedrosa, 2.421'17.

75 Id. de la Piedad de Medina del Campo, 23.802'2.

76 Id. de San Miguel de Nava del Rey, 1.099'82.

77 Id. de Santi-Spíritus y Santa Ana de Rioseco, 11.831'85.

78 Id. de Santa Maria de Esgueva de Valladolid, 31.538'27.

79 Hospicio provincial de idem, 27.890'17.

80 Id. id. de Zamora, 39.476'70.

81 Obra pia de Romero de Peñafiel, 641'22.

82 Id. id. de huérfanas de Villabrágima, 1.356'95.

83 Obras pias del Patronato del Ayuntamiento de Riosco, 2.688'30.

5184 Memoria de huérfanas de Pesquera de Duero, 4.820'77.

85 Idem de Puerite en Portillo, 399'25.

86 Colegio de niñas huérfanas de Valladolid, 8.851'62.

5517 Hospital de Peñafiel, 2.720'2

18 Id. de Convalecencia de Toro, 4.139'77.

19 Id de Santa Maria de Esgueva de Valladolid, 41.031'52.

20 Id. de Dementes de Valladolid, 12.684'32.

21 Id. de San Miguel de Nava del Rey, 304'52.

22 Id. de Santi-Spíritus y Santa Ana de Rioseco, 1.993'77.

23 Id. de San Lázaro de Mayorga, 1.010'2.

24 Id. de Olmedo, 4.528'22.

25 Id. de Piedad de Medina del Campo, 2.264'12.

26 Id. de Roncesvalles, 1.308'42.

27 Id. del Buen Pastor de Alaejos, 6.516'7.

28 Id. General de la Resurreccion de Valladolid, 2.860'15.

29 Id. General de Madrid 23'622'47

30 Id. de Laseca, 23.088'72

31 Hospicio de Valladolid, 213.373'90.

32 Casa de Beneficencia de Zamora, 335'5.

33 Id. id. de Rioseco, 24.016'52.

34 Casa de Misericordia de Pedraja de Portillo, 1.077'57.

35 Memoria de huérfanas de Rueda, 793'75.

36 Id. de id. de Portillo, 1.986'57

5537 Memoria de huérfanas de Laseca, 2'287.

38 Colegio de niñas huérfanas de Valladolid, 3.487'15.

Núm. 2.049.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del joven

Faustino de Abajo cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 29 de Marzo de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Señas del Faustino Abajo.

Edad 16 años, pelo castaño, ojos pardos, color bajo, viste gorro y zanjones de piel negra.

Núm. 2.035

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.—Negociado 4.º (Quintas.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que verificado el sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año, se suspendan las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para su cumplimiento.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.— El G. A. Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 2.038.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadistica.

Los Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion, no han remitido todavia el estado que se les pidió por la circular de este Gobierno fecha 24 de Enero último, referente al número de individuos que estuvieron destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y cosas en el año económico de 1865 á 1866.

Recuerdo, pues, á los Alcaldes que aparecen en descubierto el cumplimiento de este servicio, esperando que lo ejecutarán en el término de cuatro dias sin dar lugar á ninguna otra excitacion, con arreglo al modelo que se insertó en el número 180 del Boletin oficial del dia 26 de Enero citado.

Valladolid 23 de Marzo de 1867.— El Gobernador, Mariano Herrere.

PUEBLOS.

Bobadilla del Campo.

Medina del Campo.

Rueda.

Moral de la Reina.

Palacios de Campos.

Villalba de Alcor.

Pobladura de Sotiedra.

San Pedro de Latarce.

Castrejon.

Castroñuño.

Pollos.
 Villafranca de Duero.
 Alcazarén.
 Boecillo.
 Fuente-Olmedo.
 Mejece.
 La Parrilla.
 Viana de Cega.
 La Zarza.
 Bahabon
 Montemayor.
 Quintanilla de Arriba,
 Bamba.
 Matilla de Caños.
 San Roman de la Hornija.
 Olivares de Duero.
 Olmos de Esgueva.
 Quintanilla de Trigueros.
 San Martin de Valvení.
 Cistérniga.
 Géria.
 Laguna de Duero.
 Puente-Duero.
 Villanubla.
 Bolaños.
 Castrobol.
 Cuenca de Campos.
 Fontihoyuelo.
 Vega de Ruiponce.
 Villalan de Campos.
 Villalba de la Loma.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.

Negociado 1.º

Se anuncia la subasta del servicio de bagages de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868.

El día 30 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, el arriendo en pública subasta del servicio de bagages que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1867 á 68 á las clases militares y útiles que á ellos tengan derecho, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—
 El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagages de la provincia de Valladolid durante el año económico de 1867 á 1868.

1.ª El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

2.ª La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 30 de Abril próximo, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caibuzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redacción se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.ª A cada proposición se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus Sucursales, el cinco por ciento de tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposición y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposición que exceda de la cantidad, de 50.000 reales que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista, á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus Sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobación de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagages á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Ataquines, Boecillo, Ceinos, Fresno el Viejo, Mayorga, Medina del Campo, Mojados, Mota del Marqués, Mudarra, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Quintanilla de abajo, Riosco, Tordesillas, Valladolid, Villanubla y Villardefrades.

11 La reclamación de los bagages se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peo, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70

arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran, las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condición 10, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagages, según la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagages que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia Civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dación de bagages á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condición 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagages para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagages con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagages al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no prodrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretesto.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—
 El G. A.—Rafael Trillo Figueroa.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de propone prestar el suministro de bagages de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1867 á 1868, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de la misma, número. por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha incoado expediente de utilidad y necesidad á instancia del Procurador Don Marcelo del Rio en nombre de Don Antonio Perez de esta vecindad, testamento de Josefa Molinero Mozos viuda vecina que fué de la misma, para proceder á la subasta de una casa perteneciente á dicha testamentaria, situada en esta capital y su calle del Bao número primero antiguo y trece moderno, la cual ha sido retasada en once mil ochocientos sesenta reales, de la que se deducirán las cargas á que esté afecta; y estando intercedida en dicha testamentaria la menor Luisa Molinero acordé anunciar públicamente la espresada subasta señalando para ella el día treinta de Abril próximo á las once de la mañana en las Salas Consistoriales á donde podrán concurrir los licitadores.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Marzo de 1867.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Núm. 2.045.

CAPITANIA GENERAL DE
 CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo, propiedad del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, cuyo remate debe tener lugar el día 4 del próximo mes de Abril en el local de la Capitanía general

se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del público pudiendo enterarse las personas que lo deseen de las condiciones de la venta en las oficinas del Estado Mayor de dicha Capitanía General.

Valladolid 27 de Marzo de 1867.—Francisco de Paula Garrido.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.037.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios rectificadas de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Febrero último que á continuacion se expresan.

	Ecs.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	087
Quintal métrico de cebada.	7	298
Id. de paja.	1	066
Id. de aceite.	57	143
El litro.	0	543
Quintal métrico de leña.	1	332
Id. de carbon.	4	683

Valladolid 27 de Febrero de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Loreto de la Peña.—El Secretario, Joaquin Martínez Chantretero.

Núm. 2.036.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 23 del actual, dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente mes la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por el Reverendo Obispo de Orense alzándose del acuerdo de esa Direccion de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas, rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias; asi como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Dicesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista y considerando: que la absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los párrocos ú otros ministros de la

iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos.

Considerando: que de entenderse el referido párrafo 1.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes*, al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion equivaldria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes, en el sentido vigoroso de la palabra, contrariando asi el exphitu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y apoyando gratuitamente aquellas fincas.

Considerando: que con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó anejas, por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precision y claridad, las fincas que, con los nombres de *casas rectorales* ó los de *iglesario minso ú otro*, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el art. 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede, en 25 de Agosto de 1859; aunque no esten materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda, que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravamen, y

Considerando por último, que el Real decreto de 4 de Enero, ademas de la virtud propia de tales resoluciones tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del concordato, he resuelto de acuerdo entre las dos altas partes contratantes; y en tal concepto, el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver; que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda Pública,

á fin de que le sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de contribuciones.

Valladolid 27 de Marzo de 1867.—El Administrador general.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.046.

Ayuntamiento Constitucional de Montealegre.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo en el año económico venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las que fuera de este término se presentasen.

Montealegre 26 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Mariano Gil.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Yañez, Secretario.

Núm. 2.047.

Ayuntamiento Constitucional de Montealegre.

Autorizada competentemente esta municipalidad, para arrendar con la esclusiva al por menor, todas las especies de consumos en el próximo año económico de 1867 á 68, ha acordado dicha corporacion anunciarlo al público llamando licitadores.

La subasta se verificará en la sala donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, en los dias 7 y 14 del mes de Abril y para en caso de no tener efecto se celebrará la tercera en el dia 21 del mismo y horas de las 11 de sus respectivas mañanas, el espediente de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Montealegre 26 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Mariano Gil.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Yañez, Secretario.

Núm. 2.045.

Ayuntamiento Constitucional de Boecillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto en la derrama de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir de base en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los terratenientes de este distrito municipal,

presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, de las altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas; pues pasado sin haberlo verificado, no se les oirá reclamacion alguna.

Lo que trasmito V. E. á fin de que pueda ser insertado en el *Boletín oficial*.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Boecillo 18 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Luciano Gamazo.

Núm. 2.008.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Los Sres. de esta Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociados de igual número de mayores contribuyentes, en lo que han sido representadas todas las clases de la poblacion, han acordado arrendar en subas a pública los derechos de las especies de consumos de aceite, jabon, carnes, aguardiente y vinagre, con libertad en las ventas por todo el año económico venidero de 1867 á 1868. La subasta constará de dos remates y de un tercero en su caso, en conformidad á lo prevenido en el artículo 198 de la vigente ley, los cuales tendrán lugar en la Casa Conistorial de esta villa, los dias 14 y 21 del próximo mes de Abril, de las once en adelante de sus respectivas mañanas.

Cigales 20 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Mariano Conde.—El Secretario, Cipriano Arias.

Núm. 2.016.

Ayuntamiento Constitucional de Piña de Esgueva.

Formado ya el apéndice de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico entrante, se halla de manifiesto por término de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones; pasados los cuales, serán desestimadas cuantas se hicieren.

Piña de Esgueva 15 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Ambrosio Vitoria.—El Secretario, Valentin Rodriguez.

CORTA DE LEÑAS DE CARBONEO.

Se hace de las existentes de encina y roble en el monte titulado Carrascal, término de Montemayor, propiedad del señor D. Pedro Bayon, vecino de Rueda. Las personas que quieran interesarse en la corta de todo el monte ó en alguno de sus lotes, puede acudir á la Notaría de don Gregorio Nacionceno Muñiz, calle de las Doncellas núm. 2, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. El remate tendrá lugar en la misma Notaría el 7 de Abril próximo de 12 á 2 de la tarde.

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 2.º